año d 1751

19

✠

SEÑOR.

LA Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla, y las Santas Iglesias Cathedrales de Cuenca, Plasencia, Cartagena, Astorga, y Canaria, puestas à los Pies de V. M. con summa reverencia, dicen: Que haviendose hecho saber los Breves de las dos gracias de Subsidio, y Excusado, prorrogados por otro Quinquenio; recibieron carta del Comissario General, avisando vuestra Real Resolucion, para que desde primero de Enero del presente año de 1751. se administre baxo de vuestras Reales Ordenes la gracia del Excusado, corriendo esta por mano de los Administradores, que se nominarian en cada Diœcesis; y que yà libres las Iglesias de las pagas concordadas por el Excusado, era tambien del agrado de V. M. por lo que miraba à la del Subsidio, continuassen los Cabildos hasta el otorgamiento de nueva Concordia.

Las Santas Iglesias suplicantes (en quienes reside la proteccion del Clero de sus Diœcesis) instruidas de otros exemplares, y expediciones de semejantes ordenes al fin del siglo de 1500. y en los años de 1698. y 1716. que reformados despues por la piedad de nuestros Catholicos Monarchas, no llegaron à tener mas efecto; en esta confianza, no pueden dexar de representar à V. M. y esperar, en la constitucion de los presentes miseros calamitosos tiempos, estime la eficacia de sus razones por la Colectacion, y Concordia del Excusado; sin embargo de las que se havràn ponderado pretextando dispendios de la Real Hacienda, y excitado la participada Resolucion.

Permita V. M. sirva de preludio à esta Suplica la recordacion del Decreto del Señor Don Phelipe V. vuestro glorioso Pa-

dre; por el que en el año de 1717. en vista de eficàz represen-tacion de estas Iglesias, con otras Metropolitanas, y Cathedra-les, hasta el numero de diez y ocho (cuyo Memorial se reser-varà en el Archivo de Cruzada, y consta de veinte y ocho fo-lios) despues de sèrias Consultas de los mas graves Ministros, revocò el de la Administracion del Excusado, participado en el año precedente à todas las Santas Iglesias; mostrando su agrado à favor de estas, y el consiguiente desagrado, à los que en su circunspecto gobierno, en que tanto brillò la moderacion, me-ditaron tal novedad. Y si bien, decision que en sì contiene, toda la recomendacion de la Regia authoridad comprueba lo justificado de esta instancia, es conveniente informar à V. M. con alguna no importuna extension, en materia que la merece por su dignidad.

No es el animo reproducir la dilatada serie, y progressos desde el origen, ò primeros Indultos del Excusado, expedidos en los años segundo, y sexto del Pontificado de San Pio V. por-que se hace remission à las Actas, y Sessiones de las Santas Congregaciones, de las Iglesias de estos Reinos de Castilla, y Leon, hasta el año de *1666.* al preloado Impresso, y otros Me-moriales, que serìa culpable pretender mejorarlos; sì solo apun-tar en terminos generales dos breves constantes supuestos, que franqueen el passo para significar con mayor claridad los moti-vos de esta Suplica.

Es el primero, que los computos hechos por la Real Ha-cienda, respectivos à los valores annuos del Excusado, se dispu-taron prolixamente, en vista de informes, y documentos de cada uno de los Obispados, por Ministros los mas sabios, noti-ciosos, y de la mayor integridad en los Reinados de los Señores Don Phelipe II. III. y IV. tiempos, en que se frequentaban las Santas Congregaciones: cuyos Diputados Congregantes, des-pues de conferencias repetidas, convinieron en un dictamen, y en las proporciones, ò equilibrio de un prudente ajuste: esti-mando el valor en 250U. ducados, debaxo de ciertas condicio-nes, insertas en las Escripturas de Concordias, que ceden en beneficio mui considerable del Real Erario; y en esta cantidad siguieron las prorrogaciones, hasta el Quinquenio vigesimo ter-cio, en que la benignidad Real remitiò la sexta parte, y en el siguiente la quinta, en atencion à la injuria experimental de los tiempos.

Es

Es el ſegundo, que con las Concordias ſe terminaron contiendas, y pretenſiones, que ſe deducian, y yà eran proximas amenazas litigioſas en todas las Diœceſis: cuyas reſultas moderarian en todo, ò en parte, los proficuos efectos del Apoſtolico Indulto: yà por la prelacion del Divino Culto, decencia, y reparacion de las Igleſias pobres: yà por el derecho de tantos Parrochos, que ſuſpiraban por la Congrua precipua, y con preferencia, haſta llenar el *centum pro Rectore*: yà por el de los Beneficiados (que con ſu aſsiſtencia dàn mucho decòro à los Divinos Oficios) por la Congrua à lo menos Synodal: yà por el de los privilegiados, con varios legitimos titulos, y entre eſtos las Igleſias, en quienes nueſtros Catholicos Reyes transfirieron Donadìos, Heredamientos, y Poſſeſsiones, con la libertad de Diezmos: yà por las Dotes de las Igleſias, ſingularmente las que deſde ſu antigua ereccion gozan la Caſa Dezmera, fortalecido ſu derecho con reſcriptos Pontificios, y Privilegios Reales; y yà, en fin, por la inteligencia de los Breves, que en varios puntos ofrecen terminos habiles à legales ſubtiles interpretaciones.

Eſtas, y otras controverſias, que ſerian interminables, prolixas, dificiles en ſu examen, y en los Tribunales de immenſas expenſas (todo ello ſin perjuicio del rigor, y opreſsiones de los exactores) dieron el principal impulſo, que accelerò el movimiento àzia las Concordias, para por eſte pacifico medio ſuſpender la practica del Breve de San Pio, y los demàs prorrogados deſde la primera conceſsion por eſpacio de ciento y ochenta años.

Suſpenſion tanta, no es dificil perſuadir tuvieſſe origen de aquella juſtificacion, que gobierna el corazon de V. M. y reſplandeciò en ſus Regios predeceſſores, y del zelo por la obſervancia de ſus ſantas Leyes; porque diſponiendoſe por eſtas, el que los Mandamientos, y Gracias de la Apoſtolica Sede, que conſigo envuelven notables inconvenientes, de que podrian nacer perturbaciones, y eſcandalos en lo Temporal, o Eſpiritual, ſe ſuſpendan para efecto de ſuplicar, è informar à ſu Santidad; ſe infiere con evidencia, que el motivo principal de no haverſe procedido à la execucion del Breve del Excuſado, en ſu literal ſentido, fuè el declinar de una exaccion, fecunda de ruidoſas diſputas, diſidios, è inconvenientes: de manera, que la inimitable clemencia de nueſtros Reyes vino à inclinarſe à los tratados de Concordias; prevaleciendo ſu liberalidad, y otros oficios,

cios, de Principes celadores de sus Leyes, y amantes de sus Vassallos, à otros de inferior orden, temporales interesses.

Con claridad se percibirà este concepto, prenotando las asserciones, y narrativas de los Señores D. Phelipe II. y III. para impetrar de los Summos Pontifices Gregorio XIII. y Paulo V. las confirmaciones de las Concordias del Excusado, expedidas en 13. de Enero de 1573. y 18. de Julio de 1620. y las demàs subsiguientes, en que se halla inserta esta clausula en nombre de los Reyes impetrantes, con que se exaltan las glorias, y alabanzas de sus Reinados pacificos: *Quodque si gratia prædicta eisdem modo, & forma quibus concessa est, executioni mandaretur, id, non sine maximo totius Cleri in illis partibus degentis incommodo, & perturbatione esse posset.* Identicas causas propuso à su Santidad, y antes à su Mag. para otorgar las Escripturas el Estado Eclesiastico; amplificando las turbativas consequencias, hasta la ponderacion de universales: de cuyo antecedente, resulta, fundado con reiteradas asseveraciones de nuestros Monarchas (que hacen la mas relevante, y firme probanza) no solamente las perturbaciones, las incommodidades, y daño universal à el Estado Eclesiastico, sino es tambien haverlas calificado hasta el grado de publica turbacion; influyendo, no sin eficacia, la causa de la comun tranquilidad (en que consiste la salud pùblica, que es la suprema Ley de las Leyes) en la justa suspension de la execucion del Excusado, y en la resolucion de interponer nuevas suplicas à la Santa Sede por las confirmaciones de las Concordias: de cuyos Breves, como de texto Canonico, se valen las Santas Iglesias para exornar en alguna parte este Memorial.

Los Decretos Reales publicados, para concordar esta gracia, componen el numero de treinta y seis, correspectivos à otros tantos Quinquenios: y en lo mismo que disponen, suponen la suspension de todos los Breves, y concessiones Apostolicas, à lo menos en quanto à el modo, y practica de la administracion; y à la verdad, tanta repeticion de Soberanos placitos, que tienen vigor de Ley, debe llamar la atencion, sin pretermitir las reflexiones, que nacen del successivo curso de siete Reinados, y seis Reyes concordantes; porque si una Executoria de los del vuestro Consejo, determinando suspender la execucion de algun Breve, ò gracia Pontificia, por el temor de las novedades, en que pueda peligrar la pùblica quietud, es justamente venerada de todos vuestros Vassallos; con quanta mayor razon deben tributar-

se

ſe reſpetos, y rendimientos à las Deciſsiones, y Decretos ſuſpenſivos, dictados por tantos Monarchas, y entre eſtos à los de V. M. à favor de la Concordia del proximo Quinquenio, cuyo periodo finalizò en el año de 1750.

Preparabanſe las Preces, que ſe ofrecian à ſu Santidad, con copia de la Eſcriptura de Concordia, que ſe otorgaba por S. M. de una parte, y por el Eſtado Ecleſiaſtico de la otra: en que ſe contenia la cantidad del ſervicio, con el repartimiento, y diviſion del contingente, reſpectivo à cada Diœceſis, inſertas varias condiciones, que algunas parecen de eſtylo, deſde el año de 1573. Era el fin, que ſu Santidad quedaſſe bien informado, y expidieſſe en eſpecifica forma el Breve de confirmacion: en cuya viſta, y de las cauſas de las invencibles dificultades, que ocurrian en la execucion del Excuſado, ſe expedian Bulas confirmatorias de las Concordias, con generales, y particulares derogaciones, y entre eſtas la del Indulto, y conceſsion del Excuſado; por eſtas palabras: *Nec non omnibus illis, quæ in dicta conceſsione primæ decimæ hujuſmodi expreſſum eſt non obſtare*: con que quedaba derogada la gracia de la primera Caſa Dezmera.

De manera, que puede afirmarſe, el que los Breves prorrogatorios de Quinquenio en Quinquenio, padecieron immediatamente à ſu conceſsion otras tantas derogaciones, ſiendo en alternada viciſsitud igual el numero de las confirmaciones, que los enervan; pues la incluſion de los Breves confirmatorios, es manifieſta excluſion de la literal conceſsion de la primera Caſa; à lo menos en quanto à la adminiſtracion de ſus frutos.

La miſma frequencia de aprobar la Silla Apoſtolica eſtas Concordias, con la obſervancia, y tranſcurſo de caſi dos ſiglos, conduce para interpretar la voluntad Pontificia, en quanto al manejo del Excuſado; porque la cierta ciencia del eſtylo, de la practica, y antigua coſtumbre de concordar, interponiendo los Reyes ſus eficaces Preces; perſuade, que la gracia del Excuſado no ſe expedia por el Oraculo Pontificio, con el animo de que ſe executaſſe à la letra, atento à el ſonido de la voz *Caſa Dezmera*; ſino por modo equivalente, que auxiliaſſe à los gaſtos, que nueſtros Reyes continuamente hacen en la guerra contra Infieles: y ſiendo eſte el principal fin, y toda la ſubſtancia de los Breves; ſin inconveniente pudo variarſe el modo de la contribucion; pues aun la eſtrecha diſpoſicion, derivada del Derecho Divino, por el mandamiento de pagar Diezmos, no procede en quanto

al

al modo, que en fuerza de la coſtumbre puede conſtituirſe diverſo, y equivalente en otros eſtipendios, ſubrrogados para la manutencion de los Miniſtros, quedando los frutos Decimables fuera de la comprehenſion de tan ſagrado precepto.

Eſta interpretacion de la mente Pontificia, no tanto formal, y limitada à los frutos de la primera Caſa, quanto exemplificativa, ò equipolente, ſe perſuade de que la voluntad de San Pio V. (à cuya conceſsion ſon referentes las de los demàs Succeſſores en la Silla de San Pedro) es expreſſa à favor de la mas ſuave, y menos dificil carga del Eſtado Ecleſiaſtico; pues en el Breve del Excuſado de 21. de Mayo de 1571. ſu Santidad hace eſta literal protexta: *Nos licet ab initio Pontificatus noſtri nihil æque cupiverimus, quam quaslibet perſonas præſertim Eccleſiaſticas ab omni onerum ſolutione immunes præſervare*: cuyos votos de aliviar el peſo de las contribuciones del Eſtado Ecleſiaſtico, explicaron tambien en varias ocaſiones Sixto V. Innocencio XI. y otros Pontifices; con que haviendoſe inventado las Concordias, para que los Ecleſiaſticos lograſſen alguna reſpiracion, entre las fatigas de las contribuciones, con que ſirven à la Corona; viene à inferirſe una natural, y nada violenta interpretacion del animo de los Summos Pontifices, que gratificando à V. M. con la primera Caſa, ſiempre entendieron haverſe de dirigir la execucion, no à ſus frutos Decimables, ſino à un equivalente, y mas ſoportable ſervicio.

Porque expueſta en otro concepto la gracia, reſultarìa el inconveniente de corregirſe ſu Santidad immediatamente, por la breve interpolacion, y eſpacio entre la expedicion de las Prorrogaciones, y los Breves confirmatorios de Concordias: y de que à una gracia de moderacion, ſiguieſſe otra gracia de exceſſo: como que ſu Santidad invirtieſſe el oficio Paternal de concordar diſcordantes, dexando reincidir à nueſtros Monarchas, y Eſtado Ecleſiaſtico, en el embarazo de identicas dificultades, yà moderadas, y tantas veces eliminadas con interpoſicion de ſu authoridad Apoſtolica.

Y ſi ſe elevaſſen las Concordias à la eſphera de contrato oneroſo, eslabonando los vinculos, y ſucceſsivas obligaciones de Quinquenio en Quinquenio (haſta aora no interrumpidas deſde la primera gracia) ſe propondrian nuevos fundamentos, que ſirviendo para la interpretacion de la mente Pontificia, firmarian graves motivos, que favorecieſſen eſta repreſentacion.

Mas

Mas el respeto de las Iglesias, y su Sacra Dignidad, prescindirà siempre de tocar disputas, ni contextar menos decorosos medios, por la distincion, que debe contemplarse entre lo que es carga, y lo que es servicio: cuya diferencia percibe bien la lealtad del Vassallo, y sabe entender la fidelidad, y amor à V. M.

Servicio es, Señor, y no carga el de las Concordias, y servicio remunerado con Regios singulares Decretos, de que haràn justa vanidad las Santas Iglesias, conservando en sus Archivos las memorias de las mas estimables honras. Pues en la Congregacion del Excusado del año de 1603. en que se otorgaron Concordias, consta el Real Decreto siguiente: *Acepto este ofrecimiento del Estado Eclesiastico, con que la paga aya de ser en Oro, ò Plata. Y vos, Comissario General, le respondereis de mi parte agradeciendo la voluntad con que hacen este ofrecimiento, de que me tengo por servido.* En la del año de 1618. al Comissario General: *Vos sabeis, que tengo mandado, que por aora se pague la mitad en Plata, y assi lo direis de mi parte à la Congregacion, y que me tendrè por servido, y que assi se otorguen las Concordias.* En la Congregacion de 1639. se lee este Decreto Real: *He visto lo que me escribìs tocante à la Concordia, que el Estado Eclesiastico ha resuelto, y estoi de ello mui agradecido, y vos de mi parte lo podeis agradecer.* En la del Excusado del año de 1650. dice S. M. *Estàn bien las Concordias, y vuelven firmadas, y podeis decir en mi nombre à la Congregacion, que quedo mui satisfecho de lo bien que han obrado, y con memoria de ello, para favorecerlos, y hacerlos merced en lo que se les ofreciesse.*

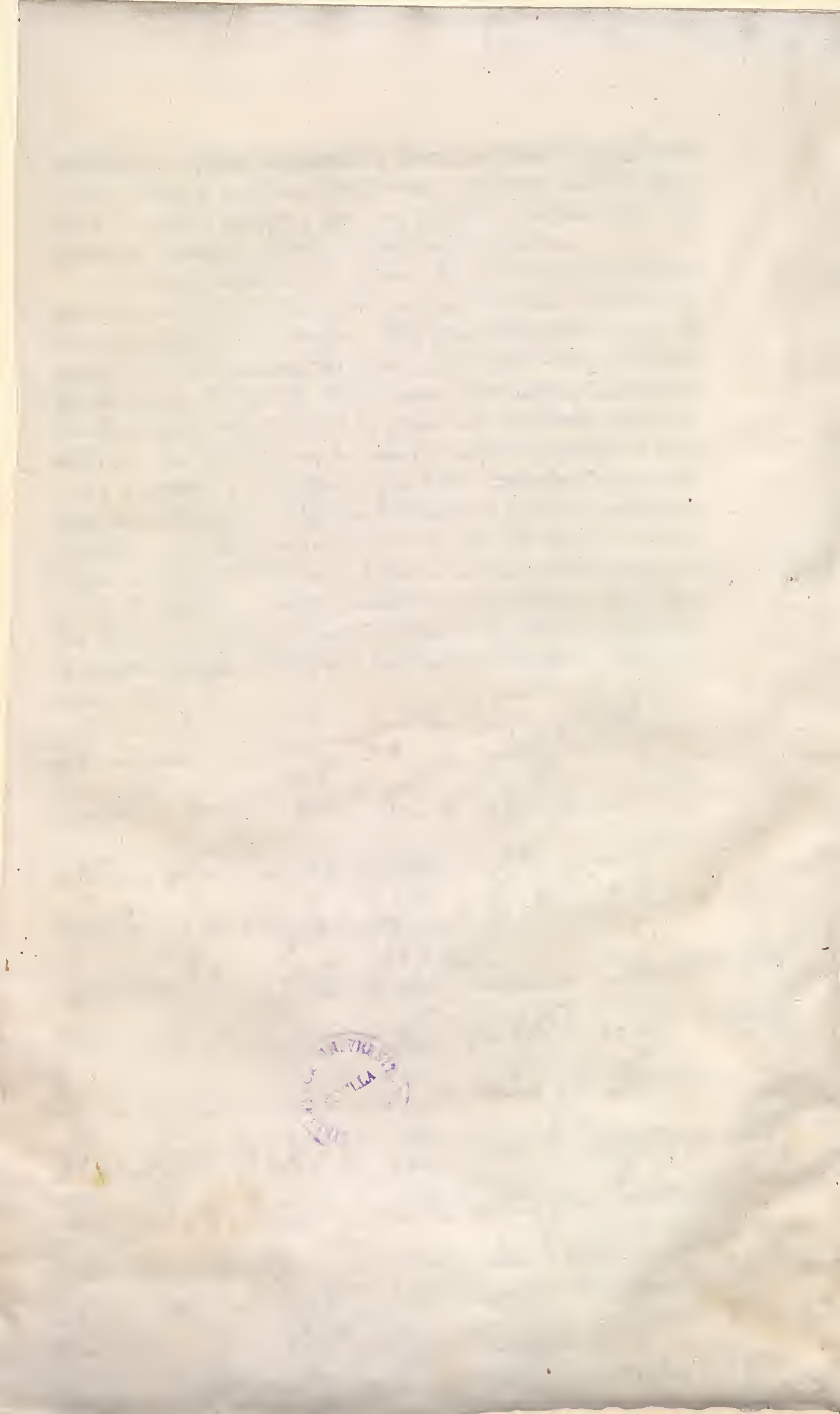
En la Congregacion del año de 1675. la Reina Gobernadora se explicò en esta forma: *El zelo del Real Servicio, con que han procedido los Capitulares de las Santas Iglesias en el otorgamiento de las Concordias del Excusado, y Subsidio, merece el aprecio, què he hecho de èl: y assi se lo significareis de mi parte, assegurandoles, que la experimentaràn mui conforme à la fineza con que han obrado.* Y à este tenor podian añadirse copias de las mas estimables expressiones de las Reales dignaciones, que en todos tiempos han significado los esmeros de su benevolencia, y favores à las Congregaciones, y Cathedrales, en cuyos fastos pueden registrarse.

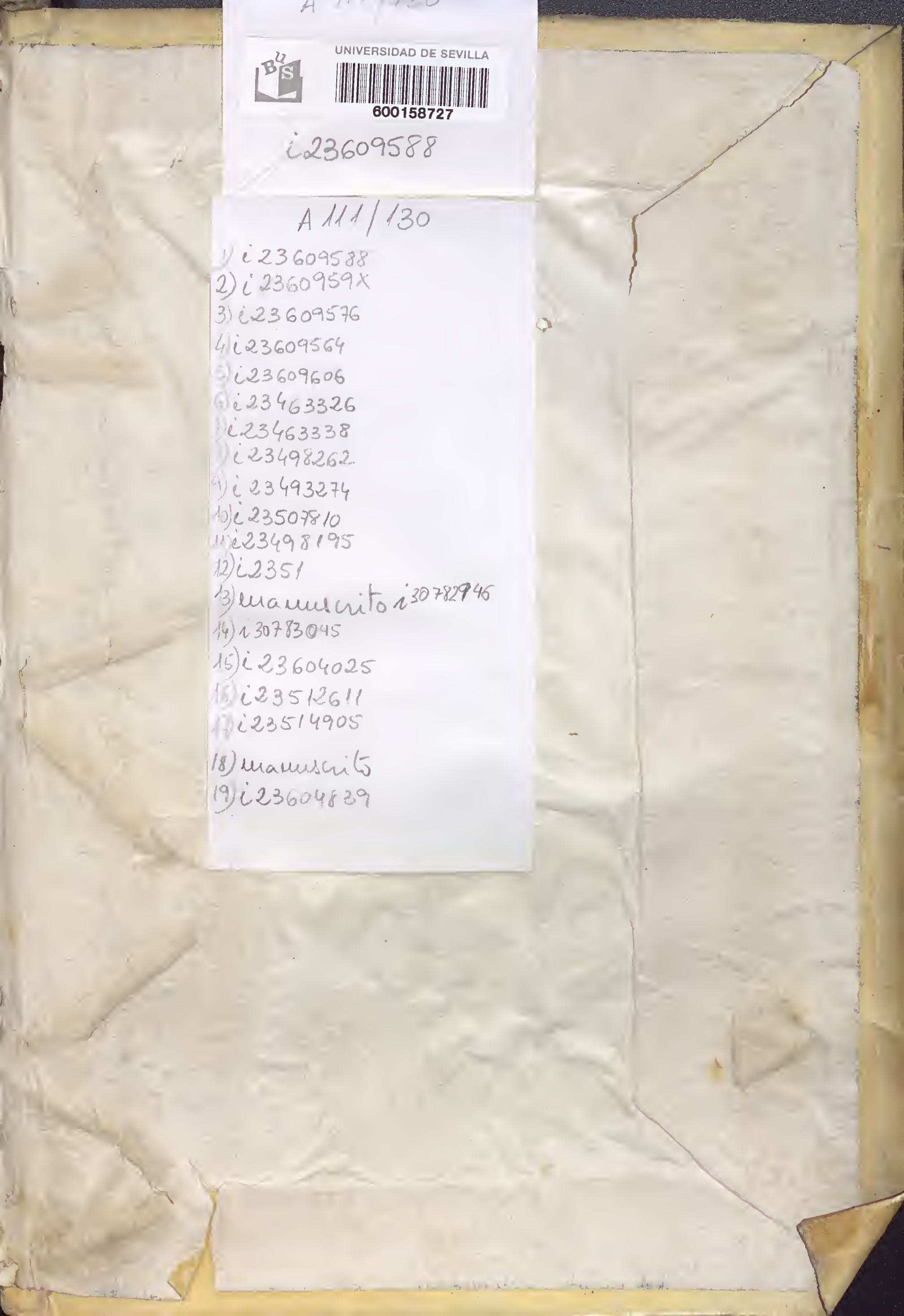
Esta sencilla narracion, sin que las ponderaciones la exageren, ni las exageraciones la eleven, no solo canoniza la estimacion, y aprecio de este servicio en el alto concepto de nues-

nuestros Catholicos Monarchas, sino es tambien la gloria, que de èl resulta à vuestras Cathedrales: con que dexan ilustrado à el mismo tiempo, con tan preciosas authoridades, el principal assumpto de esta rendida representacion.

Su fin es, suplicar por gracia, la que siempre han reconocido por tal en los tiempos, en que han sido admitidas à la celebracion de Concordias. Este gracioso beneficio tiene el mas estable fundamento en otros continuados desde el tiempo del Señor Phelipe II. Y si la Santa Sede nunca puede dexar de dispensar à esta Corona la gracia del Excusado (que yà abscriben los Doctores en la classe de perpetua) porque es desaire, y agravio, el negar lo que suele concederse: grandes esperanzas conciben las Iglesias suplicantes (no pocas veces imperadas, y atrahidas à concordar) de que una gracia se subrrogue en el lugar de la otra, y que la de la Concordia ocupe el de el Excusado: y de ser atendidas, por recurrir à presentar sus suplicas al Throno de la clemencia de V. M. por cuya vida, y aciertos ruegan à Dios con incessantes Oraciones, y Sacrificios, &c.

De este Impreso es Author el Sr. D.n Joseph Retordo del Castillo Can.o Doct.l de la S.ta y Pl.a Igl.a Patriarchal de Sevilla (fue tal Doct.l de las Cathedrales de Coria y Zamora)
Logrose el fin con que se imprimio la Administracion del Excusado (q. le era perjudicialissima - como se comenzo a experimentar p. Marzo y Abril de 1751.) el ser admitido las Santas Iglesias a la Concordia por Decreto de 17 de Junio de 1751 en Aranjuez. Interpusose la authoridad del Infante Cardenal Arzobispo de Sevilla y Toledo = el P. Confessor favorecio a las Cathedrales la de Toledo no pudo adelantar un paso desde Henero; hasta q. en Junio el Diputado de Sevilla (q. fue el Can.o D. Angel de Cano) se manifesto en la Corte por fines de Mayo, puso este Impreso en mano del Rey=





A 111/130
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600158727
i23609588
A 111/130
1) i23609588
2) i2360959X
3) i23609576
4) i23609564
5) i23609606
6) i23463326
7) i23463338
8) i23498262
9) i23493274
10) i23507810
11) i23498195
12) i2351
13) manuscrito i30782946
14) i30783045
15) i23604025
16) i23512611
17) i23514905
18) manuscrito
19) i23604839


111